



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**

Granada (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADOS: No. 503134089002-2021-00121-00  
ACCIONANTE: ROTSY MIRLAIS BRITO SANCHEZ  
ACCIONADO: Hospital Departamental de Granada ESE y otros  
DECISIÓN: IMPROCEDENTE

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **ROTSY MIRLAIS BRITO SANCHEZ**, identificada con cedula venezolana N° 20.392.278, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE GRANADA; del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL META; MIGRACION COLOMBIA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROSPERIDAD SOCIAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud, la vida, a la igualdad, integridad personal, al mínimo vital y el principio de dignidad humana

### **DE LOS HECHOS.**

Manifiesta la accionante es una mujer de nacionalidad Venezolana, en condición de irregularidad migratoria y en estado de embarazo, la cual cuento únicamente con cedula venezolana en el país, que las razones por las que salió de su país natal, no son libre y son fruto de la presión social, política, económica y en términos amplios, humanitaria, plenamente reconocida por el Gobierno Nacional Colombiano, así como por autoridad judicial como la Corte Constitucional mediante **Sentencia SU677 de 2017**, donde la ausencia total de medios de vida, le suponía como a muchos de sus connacionales, iniciar una travesía por su país natal y salir del mismo para buscar condiciones de subsistencia mínima, aun a pesar de la incertidumbre que representa abandonarlo todo y huir sin rumbo fijo junto a mi familia.

En su salida no le fue posible sellar su pasaporte, ingresando de manera irregular a Colombia y que no posee recursos económicos y por su estado de embarazo ha tenido que acudir a las actividades informales para tener algo que comer y mantener a su familia, por la imposibilidad de integrarse a un empleo formal y por la situación de la pandemia del COVID 19, se ha agravado, al punto de hacer insostenible la posibilidad de lograr un mínimo de alimentos para sobrevivir.

Actualmente se encuentra en **ESTADO DE EMBARAZO CON 16 SEMANAS DE GESTACIÓN DE ALTO RIESGO**, para el año 2012 fui diagnosticada de una enfermedad grave denominada **MALFORMACIÓN ARTERIOVENOSA A NIVEL CEREBRAL** patología que llevó a que me realizaran una **EMBOIZACIÓN DE MAV A NIVEL CEREBRAL** el día 26/04/2012 en el país de **VENEZUELA**, la cual consiste en un procedimiento para tratar vasos sanguíneos anormales en el cerebro y otras partes del cuerpo.

Le fue diagnosticado por el medico **NEUROLOGO TESCARRITT PAREDEA ARY RAUL, SINDROME CONVULSIVO SECUNDARIO – CRISIS PARCIALES COMPLEJAS CON GENERALIZACIÓN SECUNDARIA**, ordenándome tratamiento médico a base de **LEVETIRACETAM Y FENOBARBITAL**, que debe ser cumplido de manera ininterrumpida, situación que le ha generado padecer innumerables crisis



neurológicas, puesto lo anterior, la recomendación del Neurocirujano, radico en no agarrar rabia, no hacer fuerza, trasnochar.

El día 26 de octubre del 2021, fue atendida por el medico **GINECOOBSTRETA RICARDO AGUDELO GUZMAN**, en el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E**, donde se le realizo **ECOGRAFÍA OBSTRETICA TRANSVAGINAL** para determinar el estado del feto, por consiguiente, le ordeno nuevamente **ECOGRAFÍA OBSTETRICA CON TRANSLUCENCIA NUCAL**, y que por su estado de embarazo, requiere de controles prenatales, acceso que no he podido tener puesto que no me encuentro afiliada a una EPS y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E** le niega dichos controles prenatales, situación que genera una latente amenaza a los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la salud y al principio de la dignidad humana, considerando la existencia de altos factores de riesgo a su vida, debido a que recientemente no le prestar los servicios integrales para llevar a cabo **LOS CONTROLES PRENATALES** para su embarazo es de alto riesgo, bajo el argumento de que es una persona migrante en condición irregular, sin afiliación a EPS, sin tener en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho que debe tener en cuenta la vida y la salud de la persona sin importar su condición de nacionalidad, raza o sexo.

Por su condición de salud no puede realizarse un parto normal, si no por cesárea por tanto a buscado atención en el Hospital departamental de Granada ESE, por no tener afiliación a EPS y no se le autorizan los controles por su situación de migrante.

Resalta está realizando el proceso de regulación migratoria, llevado a cabo el proceso de Pre Inscripción en el RUMV para obtener el Permiso por Protección Temporal y está a la espera de que se cumpla la fecha para la cual fue citada para realizar el proceso Biométrico y que por su estado no puede esperar tanto, convirtiéndose en una amenaza para ella y la de su bebe.

En virtud de lo anterior solicita: **(i)** que la orden medica de fecha 26 de octubre de 2021, expedida por el medico **RICARDO AGUDELO GUZMAN** adscrito al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E**, se **ORDENE** a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE GRANADA; HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E; MIGRACION COLOMBIA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROSPERIDAD SOCIAL**, que cada una dentro de la órbita de sus competencias, a favor de la suscrita **ROTSY MIRLAIS BRITO SANCHEZ**, proceda a realizar las gestiones requeridas para lograr acceder y realizarse los controles prenatales médicos, como también a que se le entreguen los medicamentos que a bien sean ordenados por el medido tratante durante y después de su embarazo. Y **(ii)** Que hasta que las circunstancias lo ameriten, se ordene al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E** autorizar a la suscrita **ROTSY MIRLAIS BRITO SANCHEZ**, los medicamentos y ordenes medicas descritas en la historia clínica de fecha 26 de octubre de 2021 expedida por el Doctor **RICARDO AGUDELO GUZMAN** adscrito al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA**.

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.



## **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la **ROTSY MIRLAIS BRITO SANCHEZ**, identificada con cedula venezolana N° 20.392.278, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE GRANADA; del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL META; MIGRACION COLOMBIA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROSPERIDAD SOCIAL**, presunta vulneración al derecho fundamental a la salud, la vida, a la igualdad, integridad personal, al mínimo vital y el principio de dignidad humana, ordenando vincular a **(I) ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD**, a la **(II) SUPERINTENDENCIA DE SALUD** a la **(III) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** al **(IV) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y ordenó negar la medida provisional deprecada atendiendo que no se avizora la transgresión inminente de derechos fundamentales, gravedad, urgencia que motive aplicación de la misma. Decisión que fue debidamente notificada a las partes.

## **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, manifiesta que respecto a la atención de población no afiliada en primer lugar, no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad. En atención a los hechos descritos, el problema jurídico que el Juez Constitucional debe analizar es garantizar la prestación del servicio de salud. Para tal efecto, ADRES considera prudente que la autoridad judicial determine si el accionante puede ser tratado como “*población pobre no asegurada*”, para efectos de que su atención sea asumida como tal con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de la atención, conforme a lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001.

Finalmente solicitan ser desvinculados de la presente acción constitucional, en el mismo sentido, solicitan IMPONER la carga a la accionante de legalizar su permanencia en Colombia, y realizar la afiliación formal al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE**, manifiesta que una vez verificada la historia clínica por medio del sistema interno PROSOFT, se encontró que la accionante señora ROTSY MIRLAIS BRITO SANCHEZ, identificada con la cédula venezolana No. 20.392.278, ingresó el 26 de octubre de 2021, por el área de consulta externa, fue atendida por el médico especialista en ginecología y obstetricia, quien la diagnosticó con “AMENAZA DE ABORTO” por lo cual se le practicaron una serie de exámenes y el galeno le ordenó CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, para lo cual debía realizarse una ECOGRAFÍA OBSTETRICA CON TRANSLUCENCIA NUCAL.



Desde dicha fecha se encuentra cerrada la historia clínica de la paciente y le informo señor Juez que la ECOGRAFIA OBSTETRICA CON TRASLUCENCIA NUCAL, no es un servicio que se oferte en el Hospital Departamental de Granada E.S.E., pues es un examen más específico y con una tecnología con la cual no cuenta a la fecha la Institución.

La paciente debe acercarse ante la Secretaría de Salud Municipal o Departamental, como quiera que la accionante no ha legalizado su tránsito en el país, por lo tanto, no se encuentra afiliada a ninguna EPS del régimen subsidiado, quienes serían los encargados de autorizar en este caso la ECOGRAFÍA OBSTETRICA CON TRASLUCENCIA NUCAL o los procedimientos, órdenes y medicamentos que le sean ordenados.

Así mismo, es de total relevancia que la accionante regularice su tránsito en el país pues al no estarlo el Hospital Departamental de Granada E.S.E., cuando le preste servicios médicos que no sean de urgencias, no puede recobrarlos al ADRES a menos que un Juez emita una orden, toda vez que son servicios que no fueron producto de una urgencia, sino de consulta externa.

De igual forma hacen referencia a la sentencia T-197 de 2019, proferida por la corte constitucional, indicando que como se evidencia de la historia clínica de la accionante se le han prestado sus servicios y de requerir servicio de urgencias para su embarazo de alto riesgo se le garantizará, tal y como se expone en la citada jurisprudencia y en concordancia con las circulares expedidas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, los ciudadanos extranjeros que se encuentran en condición vulnerable y requieran una atención prioritaria o primordial, el Estado se encuentra obligado a garantizar la prestación del servicio de salud por urgencia, como método para proteger su derecho fundamental a la salud, seguridad social y dignidad humana, tal y como acontece en el presente caso.

Finaliza señalando que esa entidad, no ha conculcado y/o afectados derechos fundamentales de la accionante, ya que se le han prestado el servicio de urgencias requerido, solicitando ser desvinculados DESVINCULARNOS de este medio de control constitucional.

**El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, señala que ellos no tiene injerencia alguna en los hechos que originan la presente tutela, ni ha transgredido derecho fundamental alguno de la parte accionante, en tanto que este cartera actúa como ente rector en materia de salud, regulando la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, en ningún caso es el responsable directo de la prestación de servicios de salud, ni de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, pues la función de aseguramiento en salud está en cabeza de las aseguradoras, los prestadores de servicios de salud y las entidades territoriales. Asimismo, los procesos de regularización que deben realizar los migrantes que residen en el país son adelantados dentro del marco de sus competencias, por autoridades como la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

En cuanto a la prestación de servicios de salud a la población extranjera de nacionalidad venezolana, deben indicar, que con el fin de mitigar la creciente problemática social que se presenta en la frontera con Venezuela, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1873 de 20175, fijó el diseño de una política integral humanitaria, así: “(...) Artículo 140. El Gobierno Nacional en atención a la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela, diseñará



una política integral de atención humanitaria y asignará los recursos en la vigencia fiscal a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. (...)” De ahí que, ante la necesidad de establecer mecanismos de facilitación migratoria que permitieran a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia de manera regular y ordenada con el cumplimiento de determinados requisitos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, expidió la Resolución 5797 de 20176 , mediante la cual se creó el Permiso Especial de Permanencia – PEP, como un documento de identificación en el territorio colombiano que les autoriza permanecer temporalmente durante un plazo establecido en dicha norma y en condiciones de regularización migratoria. Para tal efecto, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto 542 de 20187, mediante el cual, se dispuso que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD diseñará y administrará el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos en Colombia, cuya información servirá como fundamento para la formulación de la referida política integral humanitaria.

Señalan que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad del **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE GRANADA**, ante la negativa de prestar de los servicios en salud.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, informa que Teniendo en cuenta los hechos de la acción de tutela, solicitan que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

Hace mención de la Circular 025 del 31 de julio de 2017, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece acciones en salud pública para responder a la situación de migración de población proveniente de Venezuela, para lo cual los numerales 2 y 3 de la citada resolución establecen las obligaciones para las IPS y las EAPB respectivamente.

Agregan que las IPS el deber de garantizar el servicio de urgencias de acuerdo con la selección y clasificación de pacientes “Triage”, además de revisar y actualizar el Plan de Emergencia Hospitalaria. Por su parte las EPS deben garantizar la afiliación al sistema a quienes presenten el documento válido (cédula de extranjería, pasaporte, permiso especial de permanencia, carné diplomático o salvoconducto de permanencia).

Por último, hace referencia al pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-210 de 2018, que aborda el tema respecto el derecho a la Salud que tiene los extranjeros en el territorio nacional.

La **ESE MUNICIPAL**, señala deben negarse las pretensiones, por cuanto la accionante hace referencia al Hospital Departamental de Granada ESE, sin que se pueda inferir que la ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, haya incurrido en vulneración alguna o tenga relación con los hechos de la acción de tutela, y solicitan ser desvinculados de la presente acción.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus



derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

## PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho determinar si las entidades demandadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la agenciada, al negarle los servicios de salud que requiere como consecuencia de su estado de embarazo, bajo el argumento de que esta no tiene regularizada su situación migratoria ni cumple con los requisitos para acceder a los servicios de salud; de igual forma se resolverá si a favor de la accionante se puede expedir salvoconducto para acceder a los servicios de salud y ser incluida en la base de datos del SISBEN.

### **Derecho a la Seguridad Social en Salud de los extranjeros con permanencia irregular en Colombia –reiteración jurisprudencial–**

La Constitución Política establece que *“los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos (...)”* y, tendrán *“el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

A partir de estos mandatos constitucionales, el legislador dispuso que *“la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia (...)”*<sup>1</sup>, bien sea al régimen contributivo o subsidiado. Ello, sin perjuicio del seguro médico o Plan Voluntario de Salud, que pueden adquirir a fin de obtener beneficios adicionales a los básicos ofrecidos por el Sistema General de Salud<sup>2</sup>.

En este sentido, estableció que para llevar a cabo dicha afiliación corresponde a la población aportar su documento de identidad, que para el caso de los extranjeros es la **“cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros”**<sup>3</sup> o el Permiso Especial de Permanencia (PEP)<sup>4</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, tienen la obligación de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud y de tener un documento de identidad válido que les permita efectuar tal vinculación.

Sin perjuicio de este deber de afiliación, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que, por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional, toda vez que *“se trata de un contenido mínimo esencial del derecho a la salud que busca comprender que toda persona que se encuentra en Colombia “tiene derecho a un mínimo vital, en tanto que manifestación de su dignidad humana, es decir, un derecho a recibir*

<sup>1</sup> Artículo 153 de la Ley 100 de 1993.

<sup>2</sup> Parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.

<sup>3</sup> Decreto 780 del 2016, numeral 5 del artículo 2.1.3.5.

<sup>4</sup> Artículo 5 de la Resolución 5797 de 2017.



*una atención mínima por parte del Estado en casos de [extrema] necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias”<sup>5</sup>.*

Además, “*garantizar, como mínimo, la atención que requieren con urgencia los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta*<sup>6</sup>l.

En Sentencia SU-677 de 2017, la Corte Constitucional revisó el caso de una mujer de nacionalidad venezolana, a quien el Hospital accionado le negó la práctica de los controles prenatales y la asistencia del parto de forma gratuita, por su calidad de extranjera con permanencia irregular en el país.

En aquella oportunidad, consideró que la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, **solidaridad** y **universalidad**, cuya prestación implica que debe garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Advirtió que el artículo 57 de la Ley 1815 de 2016<sup>7</sup>l, asignó una partida presupuestal para financiar las atenciones iniciales de urgencias que se presten a los nacionales de los países fronterizos, por lo tanto, independientemente de su estatus migratorio, tienen derecho a recibir atención de urgencias<sup>8</sup>l, con cargo a las entidades territoriales de salud y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta prestación se realiza a través de los convenios o contratos que se suscriban con la red pública de salud del Departamento o del Distrito, siempre y cuando no cuenten con los recursos económicos suficientes.<sup>9</sup>

Así mismo, resaltó que el artículo 2.9.2.6.3 del Decreto 866 de 2017 establece que las entidades territoriales podrán utilizar los recursos excedentes de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT)) del fosal para asegurar el pago de las atenciones de urgencia, siempre y cuando ocurran las siguientes condiciones: (i) que corresponda a una atención inicial de urgencias; (ii) la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio; (iii) el ciudadano que recibe la atención no tenga capacidad de pago; (iv) la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo y, (v) la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-197 de 2019.

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> “Por la cual se decreta el de presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2017”.

<sup>8</sup> El Decreto 866 de 2017 “por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 ~ Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en cuanto al giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos”, estableció en su artículo 2.9.2.6.2. que “se entiende que las atenciones iniciales de urgencia comprenden, además, la atención de urgencias”.

<sup>9</sup> El Decreto 866 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social reguló una fuente complementaria de los recursos que el legislador ya había contemplado en la Ley 1815 de 2016 para cubrir las atenciones de urgencias prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos (ver artículos 2.9.2.6.1., 2.9.2.6.3., 2.9.2.6.4. y, 2.9.2.6.6.).



Finalmente, señaló que conforme al artículo 2.1.3.11 del Decreto 780 de 2016<sup>[10]</sup>, corresponde al prestador del servicio de salud, de oficio, afiliar al recién nacido al Sistema General de Seguridad Social en Salud, aun, cuando sus padres no cumplan con los requisitos para vincularse al mismo.

Al respecto, explicó que el artículo 50 de la Constitución Política reconoce que *“todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado”*, por tanto, en aplicación del principio del interés superior del menor, corresponde al Estado *“garantizar el acceso de los recién nacidos a los servicios de salud en el más alto nivel posible”*, independientemente del status migratorio de sus padres.<sup>[11]</sup>

En este orden, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que, en el caso particular, a pesar de que el embarazo de la accionante no había sido catalogado como una urgencia, sí requería una atención perentoria, la cual incluía la práctica de los controles prenatales y la atención del parto de forma gratuita. Ello, *“en consideración a todos los riesgos que sufren las mujeres gestantes por el hecho de estar embarazadas, que incluso las pueden llevar a su muerte, en especial, en situaciones de crisis humanitaria como la que actualmente ocurre en el Estado colombiano por la migración masiva de ciudadanos venezolanos”*.

Posteriormente, en Sentencia T-210 de 2018, al decidir la acción de tutela de una mujer a quien le negaban los servicios de quimioterapia, medicamentos y tratamientos médicos que requería en razón del cáncer de útero que padecía, por ser servicios ambulatorios que demandaban la autorización del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional reiteró las siguientes reglas:

(i). Los extranjeros, independientemente de su situación migratoria, tienen derecho a recibir la atención básica y de urgencias, en tanto contenido mínimo esencial del derecho a la salud.

(ii). Las entidades territoriales de salud tienen la función de materializar la garantía de atención médica a las personas residentes en su jurisdicción<sup>[12]</sup>, a través de la red pública hospitalaria del nivel departamental o distrital, según el caso

<sup>10</sup> “Artículo 2.1.3.11 Afiliación de recién nacido de padres no afiliados. Cuando los padres del recién nacido no se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el prestador de servicios de salud, en la fecha de su nacimiento, procederá conforme a lo siguiente:

1. Cuando alguno de los padres reúna las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional e inscribirá en una EPS de dicho régimen al padre obligado a cotizar y al recién nacido. Para realizar esta afiliación, el prestador deberá consultar la información que para tal efecto disponga el Sistema de Afiliación Transaccional.

2. Cuando los padres no cumplen las condiciones para pertenecer al régimen contributivo y se encuentran clasificados en los niveles I y II del SISBEN, registrará e inscribirá a la madre, al recién nacido ya los demás integrantes del núcleo familiar, al régimen subsidiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.

3. Cuando los padres no cumplen las condiciones para pertenecer al régimen contributivo y tampoco se encuentran clasificados en los niveles I y II del Sisbén o no les ha sido aplicada la encuesta SISBEN, registrará al recién nacido en el Sistema de Afiliación Transaccional y lo inscribirá en una EPS del régimen subsidiado en el respectivo municipio. Una vez los padres se afilien el menor integrará el respectivo núcleo familiar (...)” (Énfasis agregado)

<sup>11</sup> En Sentencia T-178 de 2019, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional estudió el caso de un niño recién nacido de padres venezolanos, a quien le negaron la inscripción en el Sisbén y en una EPS del régimen subsidiado, porque no es competencia del Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizar el trámite de afiliación al sistema de salud subsidiado y sus padres se encontraban en situación irregular en territorio colombiano. En esa oportunidad, luego de reiterar la regla aplicada en la sentencia SU-677 de 2017, que establece que de conformidad con el artículo 2.1.3.11 del Decreto 780 de 2016 es deber del prestador de salud afiliar de oficio al niño recién nacido al Sistema General de Seguridad Social en Salud, aun cuando sus padres no cumplan con los requisitos para acceder al mismo, concluyó que las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e igualdad del menor de edad, aclarando que “la situación irregular de los padres en territorio colombiano nunca puede transmitirse al niño o niña que está por nacer”, por tanto, la condición migratoria de los progenitores no es fundamento “para denegar derechos fundamentales a personas tan vulnerables como lo son los recién nacidos”.

<sup>12</sup> Artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001, artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, párrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 49 de la Constitución Política.



(iii). El concepto de atención de urgencia médica debe interpretarse a partir del alcance que se le ha dado al derecho a la vida digna<sup>13</sup>. La atención de urgencias de toda la población migrante es una de aquellas obligaciones de cumplimiento inmediato, por lo cual puede ser exigible de forma directa (faceta prestacional del derecho a la salud).

(iv). La atención de urgencias debe brindarse no solo desde una perspectiva de derechos humanos, sino también desde una perspectiva de salud pública, razón por la cual la misma debe venir acompañada de una atención preventiva fuerte que evite riesgos sanitarios tanto para los migrantes como para la comunidad que los recibe.

(v). La 'atención de urgencias' puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida.

Conforme a dichas reglas, la Corte encontró que en el caso concreto el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la accionante, al no garantizarle los servicios de quimioterapia, como lo dispuso el médico tratante y como efectivamente lo requería la accionante, debido al estado avanzado de su enfermedad y al hecho de no tener en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba por su condición de migrante irregular.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y, sin desconocer la obligación ineludible de los extranjeros de regularizar su situación migratoria en el territorio nacional, se observa que en cumplimiento del principio de solidaridad y las disposiciones de orden jurídico interno, los nacionales con permanencia irregular en el territorio colombiano, tienen derecho a recibir una adecuada atención de urgencias, esto es, una asistencia médica en la que se empleen "*todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas*"<sup>14</sup>.

Por ello, resulta razonable que en algunos casos, la atención urgente pueda llegar a incluir: (i) el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida y, (ii) la prestación de servicios asistenciales específicos relacionados con el embarazo de las mujeres lo cual puede comprender controles prenatales y la asistencia misma del parto<sup>15</sup>.

Además, tratándose del derecho fundamental a la salud de los niños y niñas recién nacidos, es deber de los prestadores de servicios de salud, en la fecha del nacimiento, afiliar, de oficio, al recién nacido al Sistema de Afiliación Transaccional

<sup>13</sup> En Sentencia SU-677 de 2017, la Corte señaló que "la vida digna implica no solo librar al ser humano del hecho mismo de morir, sino de protegerlo de toda circunstancia que haga su vida insoportable e indeseable y le impida desplegar las facultades de las cuales ha sido dotado para desarrollarse en sociedad de forma digna".

<sup>14</sup> Sentencia T-197 de 2019.

<sup>15</sup> La jurisprudencia ha dicho que uno de los elementos fundamentales que se deriva del derecho a recibir los servicios de salud materna adecuados es la realización de los controles prenatales. En efecto éstos constituyen el mecanismo adecuado para prevenir, detectar e intervenir de forma oportuna y apropiada las alteraciones físicas y psicológicas que padecen las mujeres en el periodo gestacional y generar las condiciones adecuadas para el desarrollo de un embarazo seguro.



y a una EPS del régimen subsidiado del respectivo municipio y, una vez los padres se afilien el menor integrará el respectivo núcleo familiar.

### **Deber de los extranjeros de regularizar la situación migratoria**

La nacionalidad, entendida como el vínculo que une a un Estado con una persona, en tanto reconoce la existencia jurídica del individuo y, en consecuencia, el disfrute de sus garantías constitucionales y la delimitación de las responsabilidades de ambas partes, exige por parte de este último el conocimiento de los nacionales de otros países que ingresan a su territorio.

En relación con lo anterior, en Sentencia C-1259 de 2001, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“La nacionalidad es la relación existente entre un Estado y el elemento humano que lo integra. Constituye un vínculo que une a una persona con un Estado y tiene múltiples implicaciones pues recoge una serie de elementos que identifican a una comunidad, permite participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos. De ese modo, el elemento humano del Estado son sus nacionales. No obstante, de la población de un Estado también hacen parte los no nacionales, esto es, los extranjeros, aquellas personas que mantienen un vínculo de esa naturaleza pero no con el Estado en el que se encuentran sino con uno diferente.”*

*Ahora bien, dada la trascendencia que la nacionalidad tiene en la dinámica de los Estados modernos, como una emanación del principio de soberanía, disponen de la facultad de regular el ingreso y permanencia de extranjeros. Esto es comprensible pues todo Estado debe tener conocimiento de los nacionales de otros países que ingresan a su territorio, de los propósitos con que lo hacen y de las actividades a que se dedican pues ese conocimiento le permite ejercer un control adecuado que atienda también los intereses de sus nacionales.”*

*Si bien históricamente los Estados cuentan con una amplia discrecionalidad para regular el ingreso y permanencia de extranjeros en su territorio, esa discrecionalidad se ha ido limitando no sólo por las atenuaciones que el mundo de hoy ha impuesto al concepto de soberanía sino también porque en el constitucionalismo no existen poderes absolutos. De allí por qué esa regulación tenga como límite infranqueable a los derechos fundamentales de los extranjeros, derechos a cuyo respeto se encuentran comprometidos todos los Estados.*

En este orden, la política migratoria del Estado impone a los extranjeros el deber de regularizar la permanencia, la visita o el simple tránsito por el territorio nacional. Así lo dispone el artículo 2.2.1.11.2.1., del Decreto 1067 de 2015:

*“la persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible. Así mismo, deberá suministrar la información solicitada por la autoridad migratoria, y cumplir los requisitos que se derivan de las causales de inadmisión establecidas en el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto número 1067 de 2015 y en el artículo 51 del presente decreto”.*

Sobre los deberes de las personas, independientemente de su nacionalidad, se encuentra que la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que “toda



*persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”<sup>16</sup>.*

Así mismo, se observa que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en consideración a que “*los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, indicó que “el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”.*

En consideración a lo expuesto, se tiene que La Constitución Política ha establecido para los extranjeros derechos y deberes correlativos<sup>17</sup> y, en este sentido, es deber de éstos regularizar la condición migratoria, en búsqueda de un orden público.

### **CASO CONCRETO**

Atendiendo a la situación fáctica de la accionante, este despacho reitera lo expuesto en sentencia SU-677 de 2017 y T-210 de 2018 y, en este sentido, señala que “*los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias*” con cargo a las entidades territoriales de salud y, en forma subsidiaria a la nación, cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física, entendiendo que el concepto de atención de urgencia médica debe interpretarse a partir del alcance que se le ha dado al derecho a la vida digna.

En el caso *sub examine* se encuentra probado lo siguiente:

- (i) La señora **ROTSY MIRLAIS BRITO SANCHEZ**, identificada con cedula venezolana N° 20.392.278, se encuentra de manera irregular en el país y se encuentra en proceso para regular su situación migratoria.
- (ii) De acuerdo a la historia clínica aportada por la accionante y el accionado Hospital Departamental de Granada ESE, la ciudadana de nacionalidad venezolana se encuentra en estado de embarazo bajo diagnóstico diagnóstico con “AMENAZA DE ABORTO” por lo cual se le practicaron una serie de exámenes y el galeno le ordenó CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, para lo cual debía realizarse una ECOGRAFÍA OBSTETRICA CON TRANSLUCENCIA NUCAL.
- (iii) Que en atención a la narrado por la accionante en el escrito de tutela no le practican el procedimiento ordenado por el médico tratante, ni le prestan el servicio para los controles prenatales.

De esta manera, y como el embarazo ha sido catalogado de alto riesgo, la accionante si requiere una atención urgente, pues dado el alto riesgo de su embarazo pueden derivarse consecuencias físicas adversas que merecen atención inmediata, sumado al hecho de que se encuentra en medio de un proceso de migración masiva irregular que no puede desatenderse.

<sup>16</sup> Numeral 1 del artículo 29.

<sup>17</sup> Artículos 4 y 100.



En esa línea, las entidades de salud pública del municipio deben prestarle la atención correspondiente con oportunidad y diligencia a la accionante por su estado de embarazo, con independencia de su status irregular, y con cargo además a la entidad territorial de salud competente.

En la materia, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que **la atención prenatal** es una oportunidad decisiva en la vida sana de la mujer, toda vez que brinda un asesoramiento para una buena nutrición, la detección y la prevención oportuna de enfermedades, le ofrece una serie de recomendaciones necesarias para la planificación familiar y le da un apoyo cuando están sufriendo violencia de pareja.

Además, en Sentencia SU-677 de 2017, a partir de diversos conceptos emitidos por expertos, la Corte Constitucional logró comprobar que la negativa de la prestación de los servicios relacionados con el embarazo, el parto y el periodo después del parto, en muchos casos lleva a la muerte de la madre, del feto y del recién nacido, situación que vulnera los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de las gestantes.

En este punto, es importante recordar que el derecho fundamental a la salud sexual y reproductiva reconoce la libertad de decidir sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia, así lo reconoció el Instituto Interamericano de Derechos Humanos al señalar que esta garantía lleva implícito “el derecho a acceder a medios a obtener información y de planificación de la familia de su elección (...), acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, *el derecho a recibir servicios adecuados de atención de salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgo, y den a la pareja las máximas posibilidades de tener hijos sanos*”<sup>[18]</sup>.

Además, la Observación General N° 4 de las Naciones Unidas prevé la necesidad de suprimir *“todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva”*.

En este sentido, y dado que: (i) el Estado tiene la obligación de adoptar medidas que protejan la salud de las mujeres gestantes; (ii) los extranjeros presentes en Colombia (independientemente de su situación migratoria), tienen derecho a recibir los servicios médicos de urgencias; (iii) la atención de urgencias debe interpretarse a partir del alcance que se le ha dado al derecho a la vida digna, (iv) la señora **ROTSY MIRLAIS BRITO SANCHEZ**, identificada con cedula venezolana N° 20.392.278 tiene un embarazo de alto riesgo y, (v) las IPS públicas no pueden negarse a la prestación de los servicios de salud urgentes, en este caso, los controles prenatales de forma gratuita, teniendo en cuenta que la actora se encuentra en condición de vulnerabilidad por el hecho de estar embarazada y ser migrante irregular.

Ahora bien respecto de la expedición del salvoconducto, debe precisarse que el documento de identidad, es el documento esencial para acceder a los beneficios que ofrece el estado colombiano, requisito indispensable tanto para los Colombianos como los extranjeros que se encuentren en nuestro país, siendo necesario la expedición de documento que acredite la permanencia regular en nuestro país, situación que se encuentra tramitando la accionante y no puede este

<sup>18</sup> Los derechos reproductivos son derechos fundamentales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorama S.A., 2008, página 33.



despacho sustraer las funciones que se encuentran en cabeza del MINISTERIO DE RELACIONES INTERNACIONALES Y MIGRACIÓN COLOMBIA, siendo ellos los encargados de la expedición del respectivo documento previa verificación de la información suministrada por el solicitante.

Como se ha referido anteriormente, la regulación del estatus irregular, le corresponde al migrante a través de un procedimiento reglado, siendo una obligación propia del extranjero y si lo pretendido por la accionante es la expedición de un permiso o salvoconducto especial para proteger su salud y la del ser que está por nacer, el estado a favor de los migrantes en estado irregular brinda la garantía de atención en salud de urgencias y como lo ha decantado la jurisprudencia referida los controles prenatales son considerados una urgencia, sin desconocer la obligación que le asiste la accionada de finalizar su trámite migratorio.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado tutela el derecho a la salud de la accionante **ROTSY MIRLAIS BRITO SANCHEZ**, ordenando a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL META y SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD MUNICIPAL DE GRANADA, realizar las actuaciones necesarias para el acceso a la salud, respecto del embarazo AMENAZA DE ABORTO” requiriendo autorización para CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, y el examen ECOGRAFÍA OBSTETRICA CON TRANSLUCENCIA NUCAL, en una IPS QUE PRESTE los servicios requeridos, de igual forma instar a la accionada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE y la vinculada ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, IPS públicas del municipio de Granada, lugar de residencias de la accionante, para que en lo sucesivo y de acuerdo a su nivel de complejidad ofertado presten la atención correspondiente a la señora **ROTSY MIRLAIS BRITO SANCHEZ**, identificada con cedula venezolana N° 20.392.278 por su estado de embarazo de alto riesgo con oportunidad y diligencia, con independencia de su status irregular, y con cargo además a la entidad territorial de salud competente. Así mismo **CONMINAR a MIGRACION COLOMBIA, CONMINAR a MIGRACION COLOMBIA**, si la señora **ROTSY MIRLAIS BRITO SANCHEZ**, ha radicado solicitud para la normalización de su estatus migratorio, de trámite en forma oportuna a la misma, a fin definir su situación como extranjera y así puedan acceder a los servicios del Sistema de Salud y Seguridad Social del Estado colombiano. Y por último **CONMINAR** a la accionante a continuar con los tramites de regularización de su estado migratorio dentro del territorio nacional, para que pueda acceder a los servicios de salud tal y como se encuentra dispuesto en circular 000025 del 31 de julio 2017 del Ministerio de Salud y la Protección Social.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud, deprecados por la señora **ROTSY MIRLAIS BRITO SANCHEZ** vulnerados por **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE GRANADA; el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL META**, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.



**SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL META Y SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GRANADA,** para que dentro de sus competencias en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo materialicen la autorización de la orden medica CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, y el examen ECOGRAFÍA OBSTETRICA CON TRANSLUCENCIA NUCAL, en una IPS QUE PRESTE los servicios requeridos por la señora **ROTSY MIRLAIS BRITO SANCHEZ**, identificada con cedula venezolana N° 20.392.278.

**TERCERO: ORDENAR al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE y la vinculada ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD,** le presten en lo sucesivo, la atención correspondiente a la señora **ROTSY MIRLAIS BRITO SANCHEZ**, identificada con cedula venezolana N° 20.392.278 por su estado de embarazo de alto riesgo con oportunidad y diligencia, con independencia de su status irregular.

**CUARTO: CONMINAR a MIGRACION COLOMBIA,** si la señora **ROTSY MIRLAIS BRITO SANCHEZ**, identificada con cedula venezolana N° 20.392.278, ha radicado solicitud para la normalización de su estatus migratorio, de trámite en forma oportuna a la misma, a fin definir su situación como extranjera y así puedan acceder a los servicios del Sistema de Salud y Seguridad Social del Estado colombiano.

**QUINTO: CONMINAR a la señora ROTSY MIRLAIS BRITO SANCHEZ,** a que continúe con los tramites de regularización de su estado migratorio dentro del territorio nacional para que pueda acceder a los servicios de salud tal y como se encuentra dispuesto en circular 000025 del 31 de julio 2017 del Ministerio de Salud y la Protección Social.

**SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la (I) SUPERINTENDENCIA DE SALUD a la (II) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al (III) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al (IV) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

**SEPTIMO:** Notifíquese la presente decisión conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por secretaria contabilícese los términos.

**OCTAVO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS  
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

---